

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN. - BURGOS -**

SECCIÓN 2ª

En la Ciudad de Valladolid,

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, constituida por los Iltrmos. Sres. Magistrados Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO, Doña MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ, Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ y Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO, siendo Ponente de la misma el señor Zatarain y Valdemoro, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación contencioso-administrativo número **0180/07** interpuesto por la Junta de Castilla y León representada y defendida por el Letrado de esa Comunidad contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 1, de 27 de febrero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 60/06 seguido por los trámites del procedimiento ordinario; habiendo comparecido como partes apeladas la "Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid" representada por el/la Procurador/a Don/Doña David González Forjas, y defendida por el letrado/a Sr/Sra. D/Dª José Alberto Blanco Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 1 se dictó sentencia el 27.02.07 que puso fin, en instancia, al recurso contencioso-administrativo nº 60/06 seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

La mencionada sentencia contenía el siguiente fallo: *“Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo presentado por letrado Sr. Blanco Rodríguez en nombre y representación de ASOCIACIÓN CULTURAL ESCUELA LAICA DE VALLADOLID, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento para que por la Junta de Castilla y León - Administración Educativa- se dé respuesta , en cuanto al fondo, a la solicitud presentada por la parte actora el día 12-12-2005; todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales”*.

Mediante escrito de 23 de marzo de 2007, por los servicios jurídicos de la Junta de Castilla y León, como parte demandada y condenada se interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, suplicando de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la actora y subsidiariamente su revocación.

SEGUNDO - Tras la admisión del recurso se confirió traslado a la parte recurrente y hoy apelada para que formalizase su impugnación o adhesión a la apelación interpuesta, habiendo presentado el 24 abril de 2007 la *ASOCIACIÓN CULTURAL ESCUELA LAICA DE VALLADOLID* escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León.

TERCERO – Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León el 11 de mayo de 2007, y no solicitado el recurso a prueba, ni siendo necesaria la celebración de vista, se señaló el día **13 de septiembre de 2007** para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Es magistrado ponente de la presente sentencia el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Zatarain y Valdemoro, quien expresa el parecer de esta Sala .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretende la Junta de Castilla y León la revocación de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 1, de 27 de febrero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 60/06 sobre la base de las siguientes consideraciones:

A) Que concurre un óbice procesal en la relación jurídica entablada toda vez que la asociación actora carece de legitimación activa de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la LJCA. En concreto plantea la falta de acreditación de un interés legítimo así como la limitación de la misma a la comunidad educativa del Colegio Público "*Macías Picavea*".

B) Que concurre un segundo óbice de naturaleza formal como es la falta de legitimación pasiva "*ad causam*" de la administración autonómica -así lo califica- al no ser en concreto competente la Junta de Castilla y León para la decisión del mantenimiento o retirada de los signos religiosos en aquel centro docente sino que lo es el Consejo Escolar.

Que los crucifijos deben ser considerados como bienes inmuebles por destino o "pertenencias" en los términos recogidos en el art. 334.4º del código civil, y por consiguiente, atendiendo a la competencia municipal de mantenimiento y conservación de los edificios destinados a albergar los colegios públicos (disposición adicional decimoquinta de la LOE 2/2006, de 3 de mayo y disposición adicional 17.ª1 de la LOGSE), nuevamente correspondería la competencia al consejo escolar dado que aquí tiene su representación el municipio titular del colegio.

Que por otro lado no se puede desconocer que aquel órgano directivo tomó su decisión desestimatoria el 3 de octubre de 2005 sin que ésta haya sido impugnada en tiempo y forma.

C) Sobre el fondo del asunto plantea la falta de afectación de cualquier derecho fundamental o libertad pública por la permanencia de símbolos religiosos secularizados.

SEGUNDO.- Cabe atisbar que la parte demandante y hoy apelada, suplica la desestimación de esta alzada procesal y la confirmación de la sentencia impugnada sobre la base de los siguientes argumentos:

A) Que la administración demandada ya reconoció legitimación a la asociación en vía administrativa por lo que no puede ahora actuar en contra de sus propios actos planteando cualquier tipo de falta de legitimación.

B) Que entiende plenamente competente a la administración autonómica para ordenar la retirada de los símbolos religiosos en los colegios públicos, dado que la autonomía de los centros educativos no puede desconocer la carga ideológica de aquellos, la diversidad cultural existente en la sociedad española, así como determinados derechos constitucionales. Considera que un consejo escolar no puede decidir que un centro de enseñanza público sea confesional.

C) Finalmente niega la secularización de los crucifijos y reproduce en apoyo de esta postura una declaración del Arzobispo Emérito de Mérida publicada en la prensa así como la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y la Orden de 4 de Agosto de 1980. Recuerda el dictamen del Procurador del Común de Castilla y León de 14 de Julio de 2002 que recomendó la retirada de los símbolos religiosos cuando medie petición de parte y concluye citando determinadas resoluciones referidas a la Libertad Religiosa.

TERCERO.- De cara a revisar la admisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo deben resaltarse los siguientes hechos, que se desprenden directamente del expediente administrativo:

I.- Que el 22 de septiembre de 2005 don Fernando Pastor presentó escrito ante el Consejo Escolar del CEIP "*Macías Picavea*" solicitando la retirada de los símbolos religiosos existentes en el mismo. El 3 de octubre de 2005 el Consejo Escolar rechazó la retirada por amplia mayoría de sus miembros (7 votos a favor, 4 en contra y un voto en blanco), decisión comunicada a este solicitante quien no impugnó la misma.

II.- Que la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid solicitó a la directora del CEIP "*Macías Picavea*" la retirada de los símbolos religiosos existentes en ese centro, no constando fecha de registro, pero si del escrito (5 de noviembre de 2005). Seguidamente el 29 de noviembre de 2005 reiteró ante el Consejo Escolar del centro esa petición. El 12 de diciembre de 2005 la citada asociación cultural presentó un tercer escrito ante la Dirección Provincial de

Educación solicitando nuevamente la retirada de los símbolos religiosos existentes en aquel centro tan citado.

El 14 de diciembre de 2005 la Dirección Provincial de Educación de Valladolid desestimó la solicitud anterior (la presentada el 12.12.2005), negando su competencia para resolver aquella petición, literalmente participaba que *"Esta Dirección Provincial de Educación, como órgano dependiente de la Consejería de Educación, carece de potestad para imponer cualquier criterio que vulnere las competencias que la normativa reconoce a los Centros Educativos y a sus órganos de participación"*. Dicha resolución fue notificada el 24 de diciembre de 2005. No conforme con este pronunciamiento la asociación ahora apelada presentó recurso de alzada el 20 de enero de 2006. El 17 de mayo de 2006 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid resolvió inadmitir a trámite la alzada presentada (por entender que la competencia correspondía a ese consejo). Previamente, el 15 de mayo de 2006 la asociación había presentado ya recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Interesa ahora realizar ciertas consideraciones de naturaleza jurídico procesal y jurídico material de cara a obtener un adecuado enfoque de la cuestión suscitada toda vez que la actuación procesal de ambas partes litigantes no ha sido plenamente ortodoxa:

1ª) Examinando el confuso y entreverado escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo presentado por aquella asociación indicaba como resoluciones impugnadas tanto la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el 20 de enero de 2006 contra la resolución de 14 de diciembre de 2005 de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid desestimatoria de la solicitud de retirada de los símbolos religiosos así como la resolución del Consejo Escolar del CEIP *"Macías Picavea"* que rechazó la retirada de los símbolos religiosos existentes en el mismo.

El juzgado de instancia en su sentencia ha delimitado el objeto de este recurso contencioso-administrativo en la pretensión anulatoria deducida el 12.12.2005 contra la desestimación presunta (posteriormente expresa, de 17.05.06 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid) del recurso de alzada interpuesto el 20.01.2006 contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Educación en Valladolid de 14.12.2005. Toda vez que la asociación actora no ha apelado la sentencia dictada ha de ser exclusivamente esa actuación la que debe ser objeto de revisión. Entendemos pues que ha quedado al margen del presente debate la resolución del Consejo Escolar del CEIP *"Macías Picavea"* que rechazó la retirada de los símbolos religiosos existentes en el mismo, pese a que era uno de los dos actos reseñados por la demandante en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo.

Además, la solicitud de don Fernando Pastor de 22 de septiembre de 2005 solicitando la retirada de los símbolos religiosos existentes en el CEIP *"Macías Picavea"* fue dirigida al Consejo Escolar de ese centro y este órgano, en sesión de 3 de octubre de 2005 rechazó la solicitud, comunicada a aquel el 6

de octubre. Este acto administrativo no fue impugnado en tiempo y forma por don Fernando Pastor, siendo por tanto una decisión gubernativa plenamente firme y consentida. No obstante, la sentencia de instancia desconoce la impugnación de esta resolución toda vez que no la refleja como actuación administrativa impugnada sobre la que se dirige la pretensión anulatoria, pese a que en su escrito de interposición la asociación cultural lo identifica -muy deficientemente al no reseñar ni tan siquiera la fecha del escrito ni el solicitante-. Pero cabe concluir que no habiendo recurrido la asociación la sentencia que ahora se revisa y como en todo caso existiría una falta de legitimación activa por no quedar acreditada la actuación de don Fernando Pastor en nombre de la asociación, la conclusión es la anticipada, queda aquel acuerdo inamovible y ajeno a la presente litis.

2ª) La asociación recurrente ha presentado indiscriminadamente una serie de reclamaciones y escritos ante diferentes instituciones (Inspección Educativa, Consejo Escolar, Sr. Consejero...etc.). Sin seguir una pauta procesal ordenada, presentó solicitudes ante el Consejo Escolar el 29.11.05, y, sin esperar su respuesta, el 12.12.2005 hizo lo mismo ante la Dirección Provincial de Educación en Valladolid, amén de otras reclamaciones, no relevantes en lo que ahora interesa, pues como se ha dicho, el juzgado de instancia ha delimitado el objeto del presente recurso contencioso-administrativo en la pretensión anulatoria deducida el 12.12.2005 contra la desestimación presunta (posteriormente expresa, de 17.05.06 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid) del recurso de alzada interpuesto el 20.01.2006 contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Educación en Valladolid de 14.12.2005, y ha de ser exclusivamente esa actuación la que debe ser objeto de revisión.

3ª) La normativa aplicable en relación con el gobierno de los centros educativos no es, como pretende la Asociación apelada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al ser posterior a los hechos, dada la fecha de la reclamación administrativa (12.12.2005) y la fecha de entrada en vigor de esta (25.05.06). Lo era la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (irrelevante en la cuestión hoy analizada), la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

QUINTO.- Se debe analizar ahora el primer óbice procesal planteado por la defensa de la administración autonómica como es la falta de legitimación activa de la asociación actora de conformidad con lo previsto en el art. 69.b) de la Ley Jurisdiccional, en relación con lo dispuesto en el art. 19.1.a) de la misma Ley por carecer la parte demandante de interés legítimo para formular el presente recurso jurisdiccional, al actuar movida por un simple "interés por la legalidad", insuficiente para integrar un interés legítimo.

Entiende este tribunal, con meridiana facilidad que la asociación recurrente no ostenta un simple "interés por la legalidad". Una repetida doctrina

jurisprudencial (v. por todas la STS Sala 3ª, sec. 1ª, de 27 de 11 de 2006, rec. 51/2005. Pte: Enríquez Sancho, Ricardo), advierte que además de las cualidades necesarias para comparecer ante los Tribunales (*legitimatío ad processum*) la ley exige para que una pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, y para que la oposición a la misma pueda hacerse valer, que las partes ostenten legitimación procesal (*legitimatío ad causam*). Esto significa que deben encontrarse en una determinada relación con el objeto del litigio en cuya virtud sean dichas personas las llamadas a ser parte, activa o pasiva, en el proceso, de acuerdo con los criterios para el reconocimiento a impetrar la tutela judicial establecidos en la ley según los distintos órdenes jurisdiccionales. La legitimación activa, que es la que en este proceso se cuestiona, es una relación fijada por la Ley entre una persona y el contenido de la pretensión ejercitada que determina que sea precisamente esa persona la que puede ejercitarla ante los tribunales de justicia. En el orden contencioso-administrativo la legitimación activa se atribuye en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo, que supone que la estimación de la pretensión proporcionaría al recurrente un beneficio o la eliminación de un perjuicio, esto es una ventaja de carácter efectivo y concreto (SSTS de 18 de enero de 2005 y 29 de junio de 2004, entre otras).

El criterio de delimitación de la legitimación fundado en la existencia de un derecho o interés legítimo (v. art. 19.1.a) LJCA'1998), como superador del inicial interés directo (v. art. 28 LJCA'1956), en el orden contencioso-administrativo ha sido reiteradamente declarado por el Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 60//2001, de 29 de enero EDJ 2001/11633 , 203/2002, de 28 de octubre EDJ 2002/44860 , y 10/2003, de 20 de enero EDJ 2003/241449) el cual insiste en que las normas procesales deben ser interpretadas en sentido amplio (STC 73/2004, de 22 de abril EDJ 2004/23361) máxime tras haber procedido a entender sustituido el interés directo por el más amplio de interés legítimo identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (entre otras SSTC 60/1982, de 11 de octubre EDJ 1982/60 , 257/1988, de 22 de diciembre EDJ 1988/573 y 97/1991, de 9 de mayo EDJ 1991/4834).

La STS de 12 de julio de 2005, EDJ 2005/113970 señala que el "más restringido concepto de *"interés directo"* del artículo 28.a) LJ de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de *"interés legítimo"*, aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un "interés" como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación..., sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (v. SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/62, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997).

Hay que señalar también, que en relación con la legitimación en el proceso, se ha destacado en general, la obligación de una interpretación amplia, en aplicación del principio antiformalista. "*El interés directo debe ser interpretado, dado el contenido del artículo 24.1, CE, en la forma más favorable posible a la efectividad de la tutela judicial efectiva*" STC 31/1990 EDJ 1990/2136.

Pues bien; con simpleza se constata que la asociación ha tomado la decisión de interponer el presente recurso jurisdiccional a través de los mecanismos previstos en sus estatutos y por el órgano adecuado *-legitimatío ad processum-* y también que dados los fines de la asociación, reflejados en el artículo segundo de sus estatutos están directamente relacionados con la cuestión que ahora se dilucida (véase el documento 3 adjuntado con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo). Si a mayor abundamiento alguno de sus miembros, en este caso su tesorero, era don Fernando Pastor, protagonista de otras reclamaciones en idéntico sentido y padre de algún alumno/a del centro docente, desde luego concurre plenamente la llamada legitimación procesal (*legitimatío ad causam*). Vemos pues que el argumento esgrimido por la defensa de la administración autonómica en defensa de su pretensión de inadmisibilidad es ciertamente temerario. Por otro lado conviene recordar a esa defensa que no le está vedado al órgano jurisdiccional la utilización de argumentos *ex novo* y si de pretensiones o cuestiones no sometidas a debate. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre la pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso (v. EDJ 2005/33660, STS Sala 3ª de 16 marzo 2005, Pte: Pico Lorenzo, Celsa).

Y finalmente, si la propia administración ha admitido la legitimación de la asociación recurrente y ahora apelada en la vía administrativa, y si la propia administración admite la legitimación de la asociación recurrente en el fundamento de derecho número 1 de la resolución suscrita por el Sr. Delegado Territorial, nuevamente debe entenderse tal alegato como temerario. El hecho de no haber impugnado la asociación actora expresamente la resolución del recurso de alzada, como ya dijo el juzgado de instancia en su auto de 17 de octubre de 2006 resulta intrascendente para el presente debate. Si la administración entendía no legitimada administrativamente a la asociación debió declararlo así, no darla por existente para a continuación concluir en la falta de competencia para resolver la petición de la Dirección Provincial.

SEXTO.- Plantea a continuación la Junta de Castilla y León que concurre un segundo óbice de naturaleza formal como es la falta de legitimación pasiva "*ad causam*" de la administración autonómica al no ser esta administración competente para la decisión del mantenimiento o retirada de los signos religiosos en aquel centro docente, siéndolo su Consejo Escolar.

Este argumento tampoco puede ser atendido. Ni el Consejo Escolar ni el CEIP "Macías Picavea" poseen personalidad jurídica propia e independiente y por lo tanto no pueden ser partes demandadas (v. art. 21 de la LJCA). Consecuentemente este alegato de falta de competencia de la administración autonómica para decidir la retirada de los símbolos religiosos, por corresponder al Consejo Escolar sería siempre un argumento de fondo y nunca de forma.

SÉPTIMO.- Despejados los óbices formales, los términos del debate son claros: entiende la Junta de Castilla y León que la competencia para decidir la retirada de los símbolos religiosos, cualquiera que éstos sean, corresponde a los órganos de gobierno del centro educativo de que se trate, en concreto al Consejo Escolar. Ello porque entiende que se trata de un concreto ejercicio de la autonomía organizativa de cada centro, garantizada por ley. Por el contrario, la asociación apelada plantea que es competencia de la administración educativa, quien puede ordenar a todos los centros que de ella dependan la inmediata retirada de todo símbolo religioso.

La premisa inicial para comenzar a analizar el fondo del asunto, que debe circunscribirse a verificar el órgano administrativo competente para decidir la retirada de cualquier símbolo religioso, pasa por resaltar que hay un silencio legal en esta concreta materia, pues la Orden de 4 de agosto de 1980, por la que se regula la Asistencia Religiosa y los Actos de Culto en los Centros Escolares fue dictada con la finalidad de facilitar *"el derecho a recibir la formación religiosa y moral en conformidad con las propias convicciones"* (véase su exposición de motivos) desarrollando el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, especialmente su art. 2, y concretando el derecho a recibir la enseñanza de la religión católica en condiciones equiparables a las demás asignaturas fundamentales y como derecho de participar en otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa. Por lo tanto no cabe hacer una lectura *"a sensu contrario"* de esta orden como hace la asociación demandante. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa no es concluyente en este sentido. Tan sólo interesa señalar que proscribía conductas atentatorias contra aquella libertad fundamental de una cierta entidad o gravedad (v. art. 2.1.b) *"Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales."*). Desde luego pretender que una norma recoja en concreto las competencias de un órgano administrativo para decidir *"la retirada de los crucifijos y demás símbolos religiosos"* como sostiene la asociación apelada resulta en técnica legislativa claramente incorrecto. Nunca la norma o reglamento desciende a un supuesto tan concreto al pergeñar el marco competencial de cualquier órgano administrativo.

La segunda precisión que debe realizarse será la fijación de un punto de análisis jurídico inicial; o lo que es lo mismo, calificar naturaleza del hecho de la colocación, mantenimiento o retirada de cualquier símbolo religioso en un colegio público, para sobre el mismo proyectar nuestro análisis jurídico. Ese hecho (colocación, mantenimiento o retirada) puede analizarse como una actuación de gestión del centro educativo, de una acción netamente material, no de naturaleza docente ni de gestión económica, lo cual implica entender que

ese símbolo religioso, en concreto los crucifijos han sido secularizados perdiendo la totalidad de su significación religiosa. Inversamente, si se admite la trascendencia religiosa y/o cultural que tiene todo símbolo religioso y el crucifijo en concreto, la decisión que sobre los mismos se tome debe valorar también sus consecuencias e implicaciones pedagógicas. Se descarta igualmente que la simple colocación de símbolos religiosos busque ganar prosélitos, siempre que no venga acompañada de un adoctrinamiento explícito más intenso. Sobre esta opción entiende este Tribunal que el mantenimiento de símbolos religiosos en un centro de enseñanza pública no es un acto de simple gestión del "mobiliario" o del equipamiento materia del centro y sí tiene una cierta trascendencia pedagógica.

La tercera precisión que debe hacerse es que la propia ASOCIACIÓN CULTURAL ESCUELA LAICA DE VALLADOLID ha circunscrito su reclamación al ámbito del CEIP "Macías Picavea", tanto la dirigida al Consejo Escolar como a la Dirección Provincial de Educación en Valladolid. Por lo tanto no puede plantearse el debate en términos de competencias genéricas de ámbito autonómico y sí el ámbito de competencias estrictamente individuales, referidas a aquel centro. Por lo tanto la conclusión lógica, congruente, proporcional y adecuada es circunscribir el ámbito de decisión a los órganos de gobierno de aquel colegio público tan citado.

OCTAVO.- De notoria importancia para la decisión del presente recurso, se ha de tener muy presente el modo en que se han planteado los términos del debate, al no apelar la sentencia dictada por el juzgado de instancia la asociación recurrente, ha quedado entonces fuera del debate la cuestión, aún abierta de si la existencia de cualquier símbolo religioso en un colegio público vulnera los arts. 16 y 27 de la Constitución Española toda vez que el fallo de la sentencia consentida por la asociación apelada es que *"Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo presentado por el letrado Sr. Blanco Rodríguez en nombre representación de ASOCIACIÓN CULTURAL ESCUELA LAICA DE VALLADOLID, declarando la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento para que por la Junta de Castilla y León -Administración Educativa- se dé respuesta, en cuanto a fondo, a la solicitud presentada por la parte actora el día 12-12-2005; todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales"*.

Quedando fuera del debate la injulgada afectación de aquellos derechos constitucionales por la exhibición de símbolos religiosos, junto a la progresiva secularización de los símbolos religiosos, el punto de partida es el principio de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica de los centros docentes, reiterado hasta la saciedad por la normativa aplicable (arts. 5 y 7 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, arts. 67, 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación). Es aquel principio un valor desarrollado decididamente por todos los legisladores. Es lo que la Exposición de Motivos de esa LO 10/2002 denomina como el quinto eje de la reforma educativa. La razón evidente, claramente explicitada en la exposición de motivos es la diversidad y complejidad del contexto educativo (*"El quinto eje de la Ley está relacionado con el desarrollo de la autonomía de los centros educativos y con el estímulo de la responsabilidad de éstos en el logro de buenos resultados por sus alumnos. En un contexto tan diverso y complejo, con problemas tan diferenciados entre los distintos centros, es preciso potenciar las responsabilidades en ese nivel del sistema educativo"*).

El refuerzo de la autonomía de los centros se basa, igualmente, en la confianza mutua y en la responsabilidad; en el acuerdo entre centro y Administración, que deben considerarse como socios principales en la tarea de hacer avanzar la educación en el plano local; y, a la vez, en la necesidad de responder de los resultados mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar y modular las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración..."). Téngase en cuenta además que este principio viene desarrollado sustancialmente de igual modo por la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Véase su Exposición de Motivos y sus arts. 120 y siguientes). Así lo positiva el art. 67.1 de la LO 10/2002; "1. Los centros docentes dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores".

Al regular la autonomía pedagógica de cada centro educativo, la legislación en aquel momento aplicable -y la posterior en gran medida- advierte que se concretará mediante programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos (art.68.1 de la Ley 10/2002). Y resulta esencial que toda la actividad pedagógica deberá, en el ejercicio de su autonomía, adaptarse a las peculiaridades de su entorno y de sus alumnos (v. art. 68.2 de la Ley 10/2002; "2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos"). Y esta aprobación del proyecto educativo corresponde, indefectiblemente al Consejo Escolar (v. art. 82.1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en similares términos véase la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, la actual Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con mayor intervención del Claustro de Profesores o el decreto 86/2002, de 4 de julio que aprueba el reglamento orgánico de estos centros. En todo caso, cualquier valoración que se deba hacer del entorno escolar y de las condiciones de los alumnos corresponde al Consejo Escolar.

Se entienda que la configuración de cada aula y de los efectos materiales y símbolos afecte o configure, directa o tangencialmente a la educación que se imparta en ella -proyecto docente-, afecte a su funcionamiento o a "aspectos relacionados con su actividad", deba ser reglamentado o influya en la convivencia del centro, lo cierto es que son materias de inequívoca competencia del Consejo Escolar de cada centro -decisorias o consultivas según los casos- (art. 82.1 "El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones: a) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente... b) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo...d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro...k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro...").

Y además, como quiera que el mantenimiento, colocación o retirada de un símbolo religioso está en intrínseca relación con el entorno escolar y las circunstancias concretas del alumnado, la decisión sobre aquellas actuaciones

debe residenciarse en ese órgano administrativo, de conformidad con el marco competencial perfeñado por el legislador estatal.

NOVENO.- Permite llegar a la conclusión anterior el hecho de que la retirada de todo símbolo religioso de un colegio público, por mor del principio de Libertad Religiosa y de la declaración de aconfesionalidad del Estado no es la única solución posible, en contra de lo manifestado por la asociación demandante, que exhibe una posición maximalista. En otros ámbitos de la actividad del Estado, este sí se ha mostrado decididamente sensible a las diversidades religiosas de sus administrados, pese a la naturaleza aconfesional de aquel, por ejemplo en el ámbito penitenciario u hospitalario. Como se dijo al principio, el marco normativo no es claro en su prohibición y sí por el contrario, es clara la regulación y defensa legal de la autonomía de los centros docentes y la llamada a la sensibilidad respecto de su entorno y alumnado.

Ante la colocación, retirada o mantenimiento de cualquier símbolo religioso caben diferentes posturas. A título meramente dialéctico se puede aventurar que la colocación o retirada de un símbolo religioso absolutamente contrario a las religiones que profesen todos los alumnos del centro no será una actuación adecuada al entorno del centro educativo. Inversamente, la colocación o retirada de un símbolo conforme con las creencias de la totalidad de los alumnos no vulnerará su libertad religiosa y además será plenamente adecuado a las circunstancias del entorno social del alumnado. Entre estos dos extremos, también hay lugar para soluciones intermedias, que pueden solventar supuestos de un entorno social y de alumnado multicultural. Piénsese, nuevamente a título hipotético, que ese centro, a través de su Consejo Escolar decida, en atención a las peticiones recibidas el mantenimiento o colocación de unos símbolos religiosos en unas aulas y no en otras según la concreta composición de las mismas, y siempre que sea posible tal opción.

Como conclusión a todo lo expuesto, la postura expuesta por la administración autonómica residenciando en el Consejo Escolar la decisión de esta cuestión es parcialmente correcta.

DÉCIMO.- Se afirma que es parcialmente correcta la decisión autonómica (lo que de suyo implica la estimación parcial del presente recurso de apelación) porque lo que no resulta adecuado a derecho es la negativa de la Delegación Territorial a revisar lo resuelto por el Consejo Escolar.

Evidentemente, toda decisión adoptada por el centro docente, sea por su dirección o por el Consejo Escolar es revisable en vía administrativa, revisión que corresponderá, según los casos a la Dirección Provincial de Educación, a la Delegación Territorial o a los órganos centrales de la Junta de Castilla y León. Por lo tanto, la abdicación de sus competencias que la resolución impugnada entraña la convierte en parcialmente disconforme a derecho por vulnerar las previsiones de los artículos 102 y siguientes de la ley orgánica 10/2002. Y nada empece a que por el legislador autonómico o por la administración se regule este concreto aspecto -a salvo del principio de reserva

de ley orgánica y de su posible conflicto con el principio de autonomía de los centros educativos-.

El problema vuelve a ser nuevamente de forma, dada la enrevesada actuación de la asociación demandante. Esta, habiendo dirigido una de sus muchas solicitudes al órgano competente -consejo escolar-, no le dio tiempo ni opción a decidir, elevando seguidamente la cuestión a la Dirección Provincial, y seguidamente, cuando el juzgado de lo contencioso-administrativo resolvió *"...declarando la nulidad de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento para que por la Junta de Castilla y León -Administración Educativa- se dé respuesta, en cuanto a fondo, a la solicitud presentada por la parte actora el día 12-12-2005;..."* (obviando la competencia de decisión del Consejo Escolar, posteriormente revisable por la administración autonómica), como quiera la asociación no apeló esta sentencia, queda limitado el ámbito del debate en esta instancia. Pero se mantiene el hecho de que se ha privado del tiempo necesario para resolver sobre la solicitud de retirada al consejo escolar.

Considera la sentencia apelada (v. fundamento jurídico cuarto) que cuando se analiza la actividad administrativa de educación se encuentran competencias concurrentes respecto de los múltiples órganos administrativos que en la misma intervienen. Siendo cierta esta afirmación, no comparte este Tribunal la conclusión que se extrae, como fue entender competente para dilucidar la cuestión suscitada a la administración autonómica. Las competencias autonómicas pueden resumirse en la dotación económica a los centros educativos, la inspección educativa, la regulación del personal docente universitario y no universitario, la regulación del funcionamiento orgánico de los centros educativos, el control y registro de los centros docentes, la regulación de la admisión del alumnado, el servicio de comedor y transporte escolar, la educación de personas adultas, las enseñanzas de régimen especial... etc., pero no excluyen las competencias del Consejo Escolar.

La STSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, 15-10-2002, nº 1105/2002, rec. 1127/1999, sólo sería compartida por este Tribunal (al margen de no estar vinculado por la misma) de entender que la retirada de símbolos religiosos -lato sensu- no es una competencia exclusiva de los consejos escolares. Partiendo de la vinculación de todos los poderes públicos a los derechos constitucionales y la posibilidad de que la administración educativa revise en vía de recurso las decisiones de los consejos escolares, y no siendo competencia exclusiva tal decisión de los consejos escolares tampoco desaparecerían sus competencias, máxime si ha sido previamente interpelado. Sólo cuando este órgano de gestión se pronuncie podrá la administración educativa intervenir y decidir, en vía de recurso administrativo e imponer su criterio.

En atención a todo lo expuesto procede la estimación parcial del presente recurso de apelación, advirtiendo que la conformidad a derecho de la resolución impugnada lo es en relación con la competencia inicial del consejo escolar para decidir sobre tales solicitudes y su parcial disconformidad lo es respecto de la inhibición de las competencias de revisión en vía administrativa de recurso que tiene la administración educativa respecto de las decisiones de

aquel órgano. Ahora bien; en la medida que la asociación no ha impugnado la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo no puede este Tribunal situar la reconstrucción del procedimiento desde el momento anterior a la resolución del consejo escolar. E igualmente, dado que el juzgado de lo contencioso-administrativo situó el objeto del presente recurso en la desestimación presunta (posteriormente expresa, de 17.05.06 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid) del recurso de alzada interpuesto el 20.01.2006 contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Educación en Valladolid de 14.12.2005 denegatorio de la solicitud de 12.12.2005, nada puede declarar este tribunal en relación con la petición dirigida al consejo escolar.

ÚLTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la L.J.C.A. de 1998, habiéndose estimado el recurso de apelación interpuesto, y no concurriendo circunstancias especiales que lo impidan, no procede la imposición de las costas procesales originadas en esta instancia.

Vistos los artículos precedentes y demás de pertinente aplicación, este Tribunal, dicta el siguiente

FALLO

Que estimamos parcialmente el recurso de apelación nº 180/07, interpuesto por la Junta de Castilla y León contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Valladolid nº 1, de 27 de febrero de 2007, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 60/06 seguido por los trámites del procedimiento ordinario; revocándola y:

Primero.- Declarando la conformidad parcial a derecho de la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto el 20.01.2006 contra el acuerdo de la Dirección Provincial de Educación en Valladolid de 14.12.2005, posteriormente expresa, de 17.05.06 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, considerando que corresponde al Consejo Escolar la decisión inicial de la cuestión controvertida y sin perjuicio de la posibilidad de revisión de aquella por la Administración autonómica.

Segundo.- No hacer expresa imposición de costas.